

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA Nº 325/89

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN /
SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 1º.- La percepción de la Contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios se efectuará de acuerdo con las alícuotas y los importes fijos que establezca la presente Ordenanza.

Art. 2º.- FIJASE en el 5% la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el artículo 6º y las que tributan importes fijos.

Art. 3º.- Tributarán importes fijos, bimestralmente y en forma definitiva los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

COMERCIO AL POR MENOR

Tributarán importes fijos los contribuyentes que desarrollen la actividad de comercio al por menor cuyos ingresos totales correspondientes al año inmediato anterior no supere los A 300.000.- - - - (Australes trescientos mil -) y aquellos que comercien billetes de loterías o rifas, quiniela y prode, cualquiera/ sea el monto de ingreso que perciban.

Establécese tres categorías de importes fijos para los comercios al por menor:

- 1- CATEGORIA A: Comercios cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes - excepto inmuebles - sean superiores a A // 85.000.- (Australes ochenta y cinco mil).
- 2- CATEGORIA B: Comercios cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes -excepto inmuebles - sean inferiores a A /// 85.000.- (Australes ochenta y cinco mil).
- 3- CATEGORIA C: Comercio de billetes de lotería o rifas, quiniela o prode.

Esta categoría a su vez se divide en tres sub-categorías:

CATEGORIA C1: Agencias

CATEGORIA C2: Sub-Agencias

CATEGORIA C3: Locales que no revistan la calidad de Agencia o Sub-Agencia.

Cuando el contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas tributará importes fijos por cada uno de ellos. Además si llega a explotar rubros de la categoría A o B, junto a la categoría C en un mismo local tributará los importes fijos que le corresponda a cada actividad y categoría.

BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS.

Dichos establecimientos tributarán un importe fijo por cada empleado, cualquiera sea su jerarquía, en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia, u oficina en jurisdicción Municipal: Categoría única.

ALQUILER DE BIENES INMUEBLES.

Cuando se tengan alquilados o sub-locados más de dos de los siguientes inmuebles: casa-habitación, habitación o local tributarán un importe fijo por cada uno de ellos.

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO.

Establécense cinco categorías de importes fijos:

- 1- CATEGORIA A: Boites, Night Clubs, Whiskerías y similares.
- 2- CATEGORIA B: Pistas de baile y Peñas.
- 3- CATEGORIA C: Canchas de bowling, minigolf, bochas, billares, pool, casino, por cada juego.
- 4- CATEGORIA D: Juegos electrónicos, flippers o similares por cada juego.
- 5- CATEGORIA E: Otros servicios de esparcimiento.

SERVICIOS PERSONALES.

Tributarán importes fijos los contribuyentes que por la prestaciones de sus servicios hayan obtenido ingresos totales correspondientes al año inmediato anterior no superiores a los A 500.000- (Australes quinientos mil-).

Establécense distintos importes fijos de acuerdo a la clase de servicio que preste el contribuyente:

- 1- Restaurantes, Parrilladas, Cafés, Snack Bar, Tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas incluyendo servicios festivos:

CATEGORIA A: con personal de mozos.

CATEGORIA B: sin personal de mozos.

CATEGORIA C: rotiserías, pizzerías, sandwichería, etc.

- 2- Propietarios o concesionarios de Buffet y Bares en Instituciones Sociales/
y deportivas con instalaciones donde se practiquen juegos de salón:
CATEGORIA UNICA
 - 3- Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo /
por vasos o copas para ser consumidos en el lugar de ventas:
CATEGORIA UNICA
 - 4- Hoteles, pensiones y otros lugares de alojamiento:
CATEGORIA A: Hoteles con habitaciones con baño privado.
CATEGORIA B: Hoteles con habitaciones sin baño privado.
CATEGORIA C: Pensiones y otros lugares de alojamiento.
 - 5- Casas amobladas o alojamiento por hora:
CATEGORIA UNICA importe fijo por habitación habilitada.
 - 6- Lavanderías y servicios de lavandería, limpieza y teñidos:
CATEGORIA UNICA
 - 7- Lavadero de vehículos:
CATEGORIA A: Lavadero de camiones, acoplados y autos.
CATEGORIA B: Lavadero de autos unicamente.
 - 8- Peluquerías y salones de belleza: CATEGORIA UNICA
 - 9- Estudios y fotografías comerciales: CATEGORIA UNICA
 - 10- Alquiler de películas para video cassette: CATEGORIA UNICA
 - 11- Servicios fúnebres: CATEGORIA UNICA
 - 12- Fumigaciones: CATEGORIA UNICA
 - 13- Talleres mecánicos y electricistas: CATEGORIA UNICA
 - 14- Tornerías y arreglos varios: CATEGORIA UNICA
 - 15- Talleres de chapa y pintura: CATEGORIA UNICA
 - 16- Talleres de motos: CATEGORIA UNICA
 - 17- Compostura de calzado: CATEGORIA UNICA
 - 18- Análisis de semillas, cereales y oleaginosos: CATEGORIA UNICA
 - 19- Servicios de recepción de semillas, cereales y oleaginosos:
CATEGORIA UNICA
 - 20- Comisionistas:
CATEGORIA A: Con vehículo con capacidad para transportar
bultos importantes.
CATEGORIA B: Sin vehículos o con vehículos sin capacidad
para transportar.
 - 21- Taximetristas y autos remises:
CATEGORIA UNICA
 - 22- Otros servicios no clasificados en otro ítem: CATEGORIA UNICA
- Cuando el contribuyente preste varios servicios tributará el importe fijo más/
alto correspondiente a las actividades que desarrolle más un adicional del 50

% de ese importe fijo.

Art.4°.- FIJASE para el 1° y 2° Bimestre 1989 los siguientes importes fijos para los conceptos a que hace referencia el artículo anterior de la // / presente Ordenanza.

	<u>1° Bimestre</u>	<u>1989</u>	<u>2°Bimestre 1989</u>
<u>01 COMERCIO AL POR MENOR</u>			
011 Categoría A	A	800	A 2.800
012 Categoría B	A	330	A 1.150
013 Categoría C	A		A
0131 Categoría C1	A	1.200	A 4.200
0132 Categoría C2	A	800	A 2.800
0133 Categoría C3	A	500	A 1.750
<u>02 BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS</u>			
021 Categoría única: por empleado	A	Idem.Res.551	A Idem.Res.551
<u>03 ALQUILER BIENES INMUEBLES</u>			
031 Categoría única: por casa o local.	A	200	A 700
<u>04 SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO</u>			
041 Categoría A	A	10.000	A 35.000
042 Categoría B	A	800	A 2.800
043 Categoría C:por cada juego	A		A
044 Categoría D:por cada juego	A	600	A 2.100
045 Categoría F:	A	800	A 2.800
<u>05 SERVICIOS PERSONALES</u>			
051 Restaurantes y otros			
0511 Categoría A	A	1.000	A 3.500
0512 Categoría B	A	800	A 2.800
0513 Categoría C	A	800	A 2.800
052 Propietarios o Conces.Buffet y bares.	A	1.500	A 5.250
053 Expendio Bebidas menudeo	A	500	A 1.750
054 Hoteles, Pensiones, etc.			
0541 Categoría A	A	4.000	A 14.000
0542 Categoría B	A	1.000	A 3.500
0543 Categoría C	A	800	A 2.800
055 Casas amobladas por habitac.	A	950	A 3.325



		1° BIMESTRE	1989	2° BIMESTRE	1989
056	Lavanderías y otros	A	800	A	2.800
057	Lavadero de vehículos				
0571	Categoría A	A	800	A	2.800
0572	Categoría B	A	400	A	1.400
058	Peluquerías y salones				
	belleza	A	400	A	1.400
059	Fotografías	A	400	A	1.400
0510	Alquiler películas para				
	videos	A	800	A	2.800
0511	Servicios fúnebres	A	1.500	A	5.250
0512	Fumigaciones	A	800	A	2.800
0513	Talleres mecánicos y				
	Electricistas	A	1.200	A	4.200
0514	Tornerías y otros	A	800	A	2.800
0515	Talleres chapa y pintura	A	500	A	1.750
0516	Talleres de motos	A	500	A	1.750
0517	Compostura calzado	A	330	A	1.150
0518	Análisis de semilla y				
	otros	A	800	A	2.800
0519	Servicios recepción				
	semillas y otros	A	1.000	A	3.500
0520	Comisionistas				
05201	Categoría A	A	1.000	A	3.500
05202	Categoría B	A	500	A	1.750
0521	Taximetristas: por coche	A	385	A	1.350
0522	Otros servicios no cla-				
	sificados.	A	800	A	2.800

Art. 5°.- Se establecen seis pagos bimestrales de importes fijos y los importes fijos correspondientes al 3°, 4°, 5° y 6° bimestre, se ajustarán en la forma que se establezca oportunamente. En el caso de los Bancos, los pagos de importes fijos serán trimestrales y con los ajustes establecidos para los Bancos Oficiales según Resolución Ministerial 551.

Art. 5°.- Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA.

14000 Extracción de Piedra, Arcilla y Arena.

EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS.

19100 Explotación de minas y canteras de cal



- 19200 Extracción de minerales de abono
- 19900 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.
- 19901 Extracción de Piedra Caliza

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO LAS BEBIDAS.

- 20100 Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes, (Ver art. / Nº 7 de la presente Ordenanza)
- 20101 Matarifes
- 20200 Envase y fabricación de productos lácteos
- 20201 Cremería, fábrica de manteca, queso y pasteurización de leche
- 20300 Envase y conservación de frutas y legumbres
- 20500 Manufacturas de productos de molino
- 20600 Manufacturas de productos de panadería
- 20700 Ingenios y refinerías de azúcar
- 20800 Fabricación de productos de confitería
- 20900 Industrias alimenticias diversas
- 20901 Fabricación de fideos secos
- 20902 Fabricación de aceites (Ver art. Nº 7 de la presente Ordenanza)
- 20903 Industrialización de maní confitería

INDUSTRIA DE BEBIDAS

- 21100 Destilación, rectificación y mezclas de bebidas espirituosas
- 21200 Industrias Vitivinícolas
- 21300 Fabricación de cerveza y malta
- 21400 Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas

FABRICACION DE TEXTILES

- 23100 Hilado, tejido y acabado de textiles (desmonte, enriado, macorado, / limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos tranzados y otros productos primarios)
- 23300 Fábricas de cordajes, sogas y cordal
- 23900 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte

FABRICACION DE CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS //
CON PRODUCTOS TEXTILES

- 24100 Fabricación de Calzado
- 24300 Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado
- 24400 Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir.

INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACION DE MUEBLES

- 25100 Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para tranajar la madera
- 25200 Envases de madera y caña y artículos menudos de caña

25900 Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS

26000 Fabricación de muebles y accesorios.

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

27100 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.

27200 Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

IMPRENTAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS.

28000 Imprentas, Editoriales e Industrias conexas.

INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.

29100 Curtiduría y talleres de acabado.

29200 Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.

29300 Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas / de vestir.

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION / DE NEUMATICOS.

30000 Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos.

FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

31100 Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos.

31200 Aceites y Grasas vegetales y animales.

31300 Fabricación de pinturas.

31900 Fabricación de productos químicos diversos.

31901 Fabricación de productos medicinales.

FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARBON

32900 Fabricación de productos diversos del petróleo y el carbón.

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.

33100 Fabricación de productos de arcilla para construcción.

33200 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

33300 Fabricación de objetos de barro, loza o porcelana.

33400 Fabricación de cemento (hidráulico)

33401 Fabricación de cemento portland.

33900 Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

INDUSTRIA METALICA BASICA

- 34100 Industrias básicas de hierro y acero (Producción de lingotes, te-//
chos, planchas, relaminación y estirado en formas básicas, tales co
mo: láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres
- 34200 Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes,/
barras, láminas, varillas, tubos y cañerías)

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPOR-
TE

- 35000 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos /
de transporte
- 35001 Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y muni-
ciones.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, EXCEPTO MAQUINARIAS ELECTRICAS.

- 36000 Construcción de maquinarias, excepto maquinarias eléctricas.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS.

- 37000 Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléc-
tricos

CONSTRUCCION DE MATERIALES DE TRANSPORTE.

- 38200 Construcción de equipos ferroviarios
- 38300 Construcción de vehículos automotores
- 38500 Construcción de motocicletas y bicicletas
- 38600 Construcción de aviones
- 38900 Construcción de materiales de transporte no clasificados en otra //
parte

INDUSTRIA MANUFACTURERAS DIVERSAS.

- 39100 Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y
control
- 39200 Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica
- 39300 Fabricación de relojes
- 39400 Fabricación de joyas y artículos conexos
- 39500 Fabricación de instrumentos de música
- 39900 Industrias manufactureras no clasificadas en otra.

CONSTRUCCION

CONSTRUCCION

- 40000 Construcción

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

- 51100 Luz y energía eléctrica.
- 51200 Producción y distribución de gas.
- 51201 Producción y distribución de gas al por mayor.
- 51300 Vapor y calefacción y fuerza motriz.

ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

- 52100 Abastecimiento de agua.
- 52200 Servicios sanitarios.

COMERCIO

COMERCIO AL POR MAYOR

- 61110 Materias primas agrícolas y ganaderas. 12%
- 61111 Tabaco
- 61112 Acopio de cereales y oleaginosas en estado natural. 12%.-
- 61120 Minerales, metales y productos químicos, industriales, excepto piedra, arena y grava.
- 61121 Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo excepto el gas.
- 61130 Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico.
- 61140 Maquinarias y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles, inclusive piezas, accesorios y neumáticos.
- 61150 Artículos de bazar, ferretería y eléctricos.
- 61160 Muebles y accesorios para el hogar.
- 61170 Géneros textiles y prendas de vestir incluidos artículos de cuero.
- 61180 Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros.
- 61181 Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.
- 61182 Almacenes sin discriminar rubros.
- 61183 Abastecimientos de carnes.
- 61184 Distribuidores mayoristas independientes de productos alimenticios/ excluidos bebidas alcohólicas.
- 61190 Comercio por mayor no clasificado en otra parte.
- 61191 Sustancias minerales comestibles.
- 61192 Fósforos.
- 61194 Productos medicinales.

COMERCIO POR MENOR

- 61210 Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos.
- 61211 Carnes, incluidos embutidos y brozas.

61212	Leche, manteca, pan, facturas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras.
61213	Almacenes sin discriminar rubros.
61214	Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18.425.
61215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta.12%
61216	Cigarrillos y cigarros.
61220	Farmacias.
61230	Tienda de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.
61231	Valijas y Artículos de cuero excepto el calzado.
61240	Artículos y accesorios para el hogar.
61247	Muebles de Madera, metal u otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para combinados.
61250	Ferreterías.
61251	Pinturas, barnices, esmaltes y afines.
61260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios y repuestos.
61261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.
61262	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.
61263	Vehículos automotores nuevos.
61264	Vehículos automotores usados.
61265	Accesorios y Repuestos.
61270	Nafta, Kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto el gas.
61280	Grandes almacenes y bazares.
61281	Casas de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61112, 61261, 61263, 61264, 61291, 61262, / salvo accesorios y repuestos.
61282	Artículos de bazar y menaje.
61290	Comercio por menor no clasificados en otra parte.
61291	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos incluyendo los agrícola-ganadero, accesorios y repuestos.
61292	Carbón y leña.
61293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.
61294	Artículos y juegos deportivos.
61295	Instrumentos musicales.
61296	Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos y discos.
61297	Florerías.
61298	Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificados/ en algún otro apartado de esta ley.

61300 Armas, sus accesorios, proyectiles y municiones. 10%.

SEGURO

63000 Seguros.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

71200 Omnibus.

71300 Transporte de pasajeros por carreteras, excepto el transporte por omnibus.

71400 Transporte por carreteras no clasificados en otra parte.

71401 Garajes, playas de estacionamiento, guardacoches y similares..14%.

71800 Servicios conexos con el transporte.

71801 Agencias de viajes y/o turismo. 6%.

DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

72000 Depósitos y Almacenamiento. 14%.

COMUNICACIONES

73000 Comunicaciones

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82100 Instrucción Pública

82200 Servicios médicos y sanitarios.

82400 Organizaciones Religiosas.

82500 Instituciones de Asistencia Social.

82600 Asociaciones Comerciales y profesionales.

82700 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos.

82900 Servicios prestados al público, no clasificados en otra parte.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.

83100 Intermediarios y consignatarios en la comercialización de hacienda, que tengan instalaciones de remates y ferias y actúan percibiendo/ comisiones y otra retribución análoga o porcentual. 8%.

83200 Agencias de Publicidad. 12%.

83300 Servicios de ajustes y cobranza de cuentas. 14%.

83400 Servicios de anuncios en cartelera. 12%.

83900 Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte.

Art. 7.- Las empresas dedicadas a la industrialización de aceite y a la man-
tanza de ganado, preparación y conservación de carnes tributarán /
la presente contribución de la siguiente forma:



- a) Fabricación de Aceites: 6% (seis por ciento) sobre el importe neto cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre / las tarifas vigentes base de la contribución por Inspección / Eléctrico Mecánica y suministro de Energía Eléctrica.
- b) Matanza de ganado, preparación y consumición de carnes: 3% / (tres por ciento) sobre el importe neto cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes base de / la contribución por Inspección Electrico Mecánica y suministro de Energía Eléctrica.

El pago será mensual, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponde la facturación de energía realizada por la empresa proveedora de la misma.

Art. 8°.- El importe mínimo a tributar por los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a la alícuota general o a las alícuotas especiales será el siguiente:

	<u>1° Bimestre 1989</u>	<u>2° Bimestre 1989</u>
a) Actividades con alícuotas del 5%.	A 800	A 2.800
b) Actividades con alícuotas superiores a la general..	A 1.500	A 5.250

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su / actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas tributará como mínimo lo que corresponda, según los apartados a) y b) para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades desarrolladas.

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas y/ sin perjuicio de su discriminación por ramos que explote, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Art. 9°.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior cuando se / desarrollen las siguientes actividades pagarán como importes mínimos:

	<u>1° Bimestre 1989</u>	<u>2° Bimestre 1989</u>
<u>INDUSTRIAS</u>		

Fabricación de muebles y accesorios

Categoría A	A 1.500	A 5.250
Categoría B	A 1.000	A 3.500

Imprentas editoriales e Ind.Conexas.



Municipalidad de
General Deheza

		1° BIMESTRE 1989	2° BIMESTRE 1989
Categoría única		A 1.000	A 3.500
<u>Frabricación de productos metálicos</u>			
Categoría	A	A 2.500	A 8.750
Categoría	B	A 1.000	A 3.500
<u>Construcción maquinarias</u>			
Categoría	A	A 1.000	A 3.500
Categoría	B	A 800	A 2.800
<u>Construcción Art.Elect.y Electro- mecánicos y montajes.</u>			
Categoría	A	A 2.500	A 8.750
Categoría	B	A 1.000	A 3.500
<u>Industrias manufactureras diversas</u>			
Fabricación de Ataúdes		A 2.000	A 7.000
Fabricación de Acumuladores		A 1.000	A 3.500
Fabricación bolsas yute y/o polietileno:			
Categoría	A	A 1.000	A 3.500
Categoría	B	A 500	A 1.750
Fabricación Postes, etc.cemento:			
Categoría	A	A 2.000	A 7.000
Categoría	B	A 500	A 1.750
Fabricación de Ladrillos		A 800	A 2.800
Fabricación Jabones		A 800	A 2.800
Fabricación escobas y otros		A 800	A 2.800
Fabricación aguas gaseosas		A 800	A 2.800
Fabricación hielo		A 500	A 1.750
Fabricación pan y otros:			
Cuando trabajan más de cuatro per- sonas incluído los dueños		A 1.500	A 5.250
Cuando trabajan hasta tres perso- nas incluído los dueños		A 1.000	A 3.500
Fabric. no clasificados:			
Categoría	A	A 1.000	A 3.500
Categoría	B	A 800	A 2.800

OBSERVACIONES:

Categoría A: Aquellas empresas donde trabajan tres o más personas,/
incluído los dueños.

Categoría B: Aquellas empresas donde trabajan hasta dos personas, /
incluído los dueños.



Municipalidad de
General Deheza

	<u>1° BIMESTRE 1989</u>	<u>2° BIMESTRE 1989</u>
<u>CONSTRUCCION</u>		
Empresas constructoras	A 2.000	A 7.000
Unipersonal con más de tres personas a cargo	A 1.000	A 3.500
Unipersonal con menos de tres personas a cargo	A 500	A 1.750
<u>COMERCIO AL POR MAYOR</u>		
Productos alimenticios y otros	A 1.000	A 3.500
Bebidas alcohólicas y no alcohólicas		
Vta. bebidas alcohólicas y no alcohólicas	A 1.200	A 4.200
Vta. bebidas no alcohólicas exclusivamente	A 800	A 2.800
Maquinarias, Repuestos y Neumáticos	A 3.000	A 10.500
Géneros textiles y prendas de vestir	A 2.000	A 7.000
<u>COMERCIO AL POR MENOR</u>		
Farmacias	A 1.200	A 4.200
Opticas	A 1.000	A 3.500
Relojerías y Anexos	A 1.000	A 3.500
Artículos y Accesorios para el Hogar	A 1.200	A 4.200
Mueblerías	A 1.000	A 3.500
Mat.de Construcción	A 3.000	A 10.500
Vta. y Distribución ladrillos	A 800	A 2.800
Gomerías	A 1.000	A 3.500
Vta.Vehículos Aut.Nuevos y usados		
Categoría A Con local Ventas	A 1.500	A 5.250
Categoría B Sin local Ventas	A 800	A 2.800
Vta.Motocicletas nuevas y usadas:		
Categoría A	A 800	A 2.800
Categoría B	A 500	A 1.750
Vta. Repuestos y Accesorios	A 1.000	A 3.500
Vta. Vidrios y espejos:		
Categoría A	A 1.200	A 4.200
Categoría B	A 500	A 1.750



	1° BIMESTRE 1989	2° BIMESTRE 1989
Vta. Pinturas y Otros	A 1.200	A 4.200
Vta. Agroquímicos	A 2.500	A 8.750
Vta. Artefactos Eléctricos	A 1.200	A 4.200
Vta. nafta y otros derivados		
Categoría A: Cuando trabajan más de cinco personas	A 3.500	A 12.500
Categoría B: Cuando trabajan hasta cinco personas	A 1.500	A 5.250
Vta. y Distribución Gas Env.	A 800	A 2.800

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y
COMUNICACIONES.

Omnibus		
Transporte interurbano: por coche	A 1.000	A 3.500
Transporte urbano: por cohe	A 800	A 2.800
Transporte-excepto pasajeros- por coche	A 1.000	A 3.500
Garages, Playas, etc.	A 1.000	A 3.500
Agencias Viaje	A 1.000	A 3.500
Depósitos y Almacenamiento	A 1.000	A 3.500
Comunicaciones	A 800	A 2.800

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

Clínicas o Sanatorios	A 1.000	A 3.500
-----------------------	---------	---------

Art. 10°.- Para las actividades gravadas con alícuotas se establecen SEIS pagos bimestrales para ingresar por los contribuyentes. Los importes mínimos bimestrales correspondientes al 3°, 4°, 5° y 6° bimestre 1989, se ajustarán en la forma que se establezca oportunamente.

Art. 11°.- Las contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las Empresas del Estado, establecidas por la Ley N° 22016 y Cooperativas de suministro de energía eléctrica y Bancos Oficiales, se establecerán / conforme a lo dispuesto por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y las modificaciones que pudieran sancionarse.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 12°.- La Declaración Jurada del Art. 102 de la Ordenanza General Impositiva deberán presentarla los contribuyentes que desarrollen activida-



des sujetas a la alícuota general o a las alícuotas especiales hasta el nueve/
de Febrero de 1990.

CAPITULO III
DE LA FORMA DE PAGO

Art. 13°.- La contribución establecida en el presente título para actividades/
gravadas con alícuotas o con importes fijos vencerán en las fechas/
que a continuación se indican:

<u>Bimestres 1989</u>	<u>Vencimientos</u>
1° y 2°	26/06/89
3°	10/08/89
4°	10/10/89
5°	11/12/89
6°	09/02/90

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto bajo ra-
zones debidamente fundamentadas hasta en 30 días de la fecha de vencimiento //
precedentemente establecida.

Art. 14°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

PATRICIA A. MOLINA

Secretaria Hon.Con.Deliberante



MIGUEL A. MARENGO

Presidente Hon.Con.Deliberante

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de General Dehe-
za, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos ochenta y nueve